

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por el YURANI LUNA OSPINO, a través de apoderado, en contra de LA NUEVA EPS S.A., por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, petición y seguridad social.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: YURANI LUNA OSPINO

ACCIONADOS: LA NUEVA EPS S.A.

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la señora YURANI LUNA OSPINO, que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, como independiente desde mayo 2019 y que cotizo durante todo su embarazo.

Indica que la CLÍNICA FOSCAL, le expidió incapacidad médica a partir del 5 al 24 de noviembre de 2021, la cual, fue debidamente radicada ante la accionada, el 30 de noviembre de 2021.

Además, que se le expidió licencia de maternidad a partir del 17 de diciembre de 2021, hasta el 13 de mayo de 2022, por 126 días, más 22 días por prematuridad, la cual fue radicada el 29 de diciembre de 2021.

Refiere que en la actualidad, se prodigada se encuentra desempleada, que no cuenta con ningún ingreso fijo para subsistir y que la NUEVA EPS, no ha dado respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Concorre a través del apoderado de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, donde hace una relación normativa aplicable al caso, en relación al régimen de reconocimiento y pago de incapacidades y sobre la

improcedencia de la acción, por incumplimiento del principio de subsidiaridad.

Refiere que no es función de ellos, el reconocimiento prestacional del presente caso y que si se produjera no es atribuible a dicha entidad, por lo cual, señala que se configura una clara falta de legitimación por pasiva.

Aunado a que la acción de tutela, no es procedente para dirimir conflictos de naturaleza netamente económica que no tiene trascendencia, ni relación con la protección inmediata de un derecho fundamental; por lo cual, solicita negar el amparo deprecado.

LA NUEVA EPS S.A.

Concorre el Apoderado Judicial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., donde indica que verificando el sistema, se evidencia que la accionante está en estado SUSPENDIDA, para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo categoría A, además, que la accionante, presento aportes hasta noviembre de 2021 y que presento mora en los meses de abril y julio.

Señala que, para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades y licencias, la accionante debe encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en el artículo 80 del decreto 806 del 30 de abril de 1998 - artículo 71 y 73 decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015.

Refiere que la acción de tutela, no es el medio idóneo para solicitar el desembolso de gastos médicos, transportes, licencias de maternidad e incapacidades, puesto que existe un medio expedito, para su reconocimiento, así las cosas, solicita se deniegue por improcedente.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 14 de febrero de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por la señora YURANI LUNA OSPINO, a través de apoderado, en contra de LA NUEVA EPS S.A., diligencia donde se vinculó a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y INNOVACIÓN.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación los derechos fundamentales de YURANI LUNA OSPINO, ante la falta de dar respuesta del pago de la incapacidad y la licencia de maternidad por parte de LA NUEVA EPS S.A.?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el apoderado OSCAR MAURICIO PORTILLA, está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto la titular de los derechos presuntamente vulnerados, le otorgo poder para interponer la acción de tutela en contra de la NUEVA EPS S.A.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada NUEVA EPS S.A., como entidad promotora de salud, a la que se encuentran afiliadas.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-526 de 2019, se ha pronunciado en este sentido, respecto de:

“5. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos² le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Ver Sentencia T-009/19.

alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los *“principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”*³.

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una *“protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores”*⁴, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto⁵.

Esta Corporación al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:

*“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*⁶

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio*

³ Sentencia T-278 de 2018.

⁴ Sentencia T- 489 de 2018

⁵ Sentencia T- 278 de 2018.

⁶ Sentencia T-489 de 2018

propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”⁷.

Esta prestación cobija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de

⁷ Sentencia T-489 de 2018

la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”...”

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD. La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido, en la sentencia T-092 de 2016, donde indica que:

“ (...) de manera excepcional, la Corte ha determinado que, la acción de tutela se despoja de su carácter subsidiario para convertirse en un mecanismo de defensa principal, por lo menos, en dos supuestos: (i) cuando la persona que reclama la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, es un sujeto de especial protección constitucional, como el caso de las madres gestantes y de las madres y sus hijos recién nacidos ; y (ii) cuando la persona que reclama el pago de una prestación social, como la licencia de maternidad, ve comprometido su derecho fundamental al mínimo vital y el de su hijo que acaba de nacer, por no contar con otra fuente de ingresos que les asegure una digna subsistencia. (...)

De igual modo en providencia T-473 de 2001 esta alta Corporación precisó que,

“la licencia de maternidad es un derecho de carácter legal y, por ende, el mecanismo judicial idóneo para exigir su cancelación es el proceso ejecutivo laboral, sin embargo, la acción de tutela es procedente para ordenar el pago oportuno de la prestación económica, cuando se amenaza el mínimo vital de la madre y el recién nacido, por cuanto la madre y su hijo tienen especial protección consagrada en los artículos 5, 13, 42, 43 y 44 de la Constitución Política”.

Respecto de la amenaza el mínimo vital de la madre y el recién nacido al tema, en sentencia en sentencia T-365 de 2007 se señaló que,

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha sostenido que la licencia de maternidad constituye un mecanismo importante para garantizar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social de los niños y de las mujeres durante la etapa de la maternidad.

En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha indicado que la licencia de maternidad representa una prestación económica “[e]n favor de la madre trabajadora que con ocasión del embarazo y parto, requiere de un descanso que le permita recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando...”

Así mismo, en la sentencia T-032 de 2007 la Corporación precisó:

*“Debe anotarse que jurisprudencialmente se ha considerado viable la reclamación por vía de la acción de tutela, del pago de la licencia de maternidad, siempre que el no pago de tal prestación vulnere el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y/o el de su hijo recién nacido, **situación que se presume puede alegarse dentro del año siguiente al parto, cuando quiera que la madre devengaba un salario mínimo o cuando dicho ingreso constituía su único ingreso económico. Sin embargo, esta presunción podría desvirtuarse por el empleador o la EPS probando para ello, que la accionante cuenta con otra fuente de ingresos, o que los ingresos por ella devengados son superiores a un salario mínimo mensual, sumas suficientes para satisfacer sus necesidades.**”* (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-526 de 2019, se ha pronunciado en este sentido, respecto de:

“7. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL ALLANAMIENTO A LA MORA POR PARTE DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

Esta Corporación⁸ ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. *El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, **siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora**, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

*(...) **Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador,** salvo que haya mediado un acuerdo de pago. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que

⁸ Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T- 862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.

tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

- Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado⁹.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo”.

REGLAS JURISPRUDENCIALES PARA QUE OPERE EL PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

En lo atinente a las reglas jurisprudenciales para que opere el pago de la licencia de maternidad, se ha previsto: i. Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación¹⁰; ii. Se hayan pagado las cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho¹¹; iii. si faltaron por cotizar menos de dos meses del período de gestación, procede el pago de la licencia de maternidad completa; iv. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación, procede el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo efectivamente cotizado¹²; v. La E.P.S. es obligada al pago de la licencia con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral; vi. Si el empleador no pagó los aportes o si fueron rechazados por extemporáneos, él es el obligado a cancelar la prestación económica; vii. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados

⁹ Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T- 862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.

¹⁰ Decreto 47 de 2000, Art. 3, núm. 2.

¹¹ Decreto 1804 de 1999, Art. 21, núm. 1.

¹² Ídem. Con base en el principio pro homine se debe emplear “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas.

por la E.P.S., hay allanamiento a la mora y por lo tanto ésta no puede negar el pago de la licencia¹³.

CASO CONCRETO

La señora YURANI LUNA OSPINO, a través de apoderado, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia ordenar a LA NUEVA EPS S.A., de respuesta de fondo sobre el pago de la incapacidad medica del 5 al 24 de noviembre de 2021 y el de la licencia de maternidad del 17 de diciembre de 2021, al 13 de mayo de 2022.

Del material obrante en el expediente, se tiene copia del certificado de incapacidad por 20 días, del periodo de 05/11/2021 al 24/11/2021, con soporte de radicación EBU2115691 del 30/11/2021 y copia del certificado de la licencia de maternidad por 148 días del 17/12/2021 al 13/05/2022, con soporte de radicación y formato de soporte de periodos compensados con último periodo de cotización de 11/2021.

Respecto de la respuesta dada por la NUEVA EPS S.A., refiere que la accionante se encuentra en estado suspendido y que presento aportes hasta el mes de noviembre de 2021; por lo cual, según el artículo 80 del decreto 806 del 30 de 1998 y los artículos 71 y 73 decreto 2353 del 3 de 2015, indica que no es procedente el reconocimiento económico a favor de la accionante.

Efectivamente revisado la consulta Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, la accionante aparece como afiliada al régimen contributivo como cotizante¹⁴, de igual manera al hacerse la revisión del Certificado de periodos compensados obtenido oficiosamente por el Despacho en la página web de la Adres¹⁵, se tiene que el accionante tiene compensado desde el mes de noviembre de 2020, por lo tanto, se cumple con los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones económicas.

Expuesto lo anterior y conforme al precedente jurisprudencial referenciado, el Despacho estudiara la procedencia de la acción de tutela para el pago de licencias de maternidad, y de conformidad con ellos, se observó que su amparo resulta procedente cuando se amenaza directamente el mínimo vital, es así como aplicado al caso en concreto se tiene que dentro de las manifestaciones hechas en el escrito contentivo de tutela, la señora YURANI LUNA OSPINO, indica que no tiene más ingresos; por lo tanto, su única fuente

¹³ T-1014 de 2003.

¹⁴ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=1dTyh8MRa7mF+2thv1tqXQ==

¹⁵ <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx>

de ingresos es el pago de la licencia de maternidad adeudada circunstancia que no fue desvirtuada por la accionada.

Es decir, se puede concluir que en el presente caso el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y la incapacidad, se constituyen el único sustento para solventar las necesidades básicas del actora, aunado a que por su condición no puede desempeñarse laboralmente, por lo cual, es inminente que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que continua en el tiempo por tratarse de una prestación social, lo que está afectando su mínimo vital, al no recibir el pago de las respectivas incapacidades.

Además, frente a al principio de inmediatez es procedente, pues como se señaló anteriormente, es una situación que se presume y puede alegarse dentro del año siguiente al parto, es así como se encuentra probado que el parto fue el día 17 de diciembre de 2021 y la accionante interpuso la acción de tutela, dos meses después de este hecho.

Analizado lo anterior, luego de determinar que la acción de tutela es procedente respecto del caso en particular, procederá el Despacho, a estudiar de fondo lo solicitado por el accionante, dado que si bien es cierto la accionada alego que no se cumplen con los requisitos para el reconocimiento de dicha prestación económica, porque la actora se encuentra en estado suspendido, con último periodo de cotización de noviembre 2021, está a la fecha, no adelantado las gestiones necesarias para obtener el pago de lo adeudado.

Es decir, que de conformidad con lo establecido en la normativa y según los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación con el allanamiento en mora por parte de las EPS, en el presente caso, no se logró establecer que la accionada, hubiese adelantado las acciones de cobro pertinentes para obtener el pago de las mesadas adeudadas por parte de la accionante, sino que únicamente procedió a suspenderla por mora, por lo cual, la accionada se allano a la mora de la accionante.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016, que reza: "... Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago. Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora...", circunstancia que no fue desvirtuada por LA NUEVA EPS S.A., dado que como se mencionó anteriormente, este se allano a la mora de la accionante, pues no se logró probar que se hubieran adelantado acciones de cobro en contra de este.

Por tal razón y al evidenciarse que la accionante efectivamente cotizó de forma continua e ininterrumpida por un periodo SUPERIOR a los 9 meses anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación conforme se evidencia del reporte de cotizaciones versus el certificado de licencia de maternidad que tiene como fecha de inicio 17/12/2019, procedente resulta el pago de la totalidad de la licencia de maternidad.

Por lo que, se procederá a amparar los derechos fundamentales de YURANI LUNA OSPINO y en consecuencia ordenar a LA NUEVA EPS S.A., que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes, contadas desde la notificación de ésta providencia, proceda a reconocer, liquidar y pagar el valor total de la licencia de maternidad a favor de la señora YURANI LUNA OSPINO.

En igual sentido, abra de pronunciarse el Despacho frente al pago de la incapacidad del periodo de 05/11/2021 al 24/11/2021, en razón a que como se dijo en el antecedente, la accionada no acreditó que hasta el momento hubiese adelantado las gestiones de cobro y como se expuso en los extractos jurisprudenciales antes citados, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a *“la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”*.

Por lo anterior se concederá el amparo constitucional deprecado para lo cual, se ordenará a LA NUEVA EPS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y cancele la incapacidad de fecha el 6 de noviembre de 2021 del periodo de 2021/11/05 al 2021-011-24 con una duración de 20 días, conforme lo dispuso el médico tratante.

Ordenándose en consecuencia la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición de la señora MAIRA YULIETH OROZCO PERALTA, y de su menor hija SAHILY SOFÍA ROMERO OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A., que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes, contadas desde la notificación de ésta providencia, proceda a reconocer, liquidar y pagar el valor total de la licencia de maternidad a partir del 17 de diciembre de 2021, hasta el 13 de mayo de 2022, por 126 días, más 22 días por prematuridad, la cual fue radicada el 29 de diciembre de 2021 a favor de la señora YURANI LUNA OSPINO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y cancele la incapacidad de fecha el 6 de noviembre de 2021 del periodo de 2021/11/05 al 2021-011-24 con una duración de 20 días, 2021 a favor de la señora YURANI LUNA OSPINO, conforme lo dispuso el médico tratante.

CUARTO: TERCERO: ORDENAR la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed0bac3be9d8c8cc41beaf5ae50fa1837b56fe3e15d8e7b76efd25daa4253f8
6**

Documento generado en 23/02/2022 09:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**